

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5281**  
Fecha de Actualización: 01/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY V – N° 100**  
(Antes Ley 5281)

Artículo 1°.- Créase en la Provincia del Chubut, un Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, con asiento y jurisdicción territorial en la Circunscripción de Sarmiento.

Artículo 2°.- El actual Juzgado Único conservará la competencia en materia Penal de Instrucción.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 100**  
(Antes Ley 5281)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5281 Artículo Suprimido: anterior art. 3 (caducidad por objeto cumplido)	

**LEY V - N° 100**  
(Antes Ley 5281)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5281)</b>	<b>Observaciones</b>
1/2	1/2	
3	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5292**  
Fecha de Actualización: 04/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – Nº 101</b> (Antes Ley 5292)
---

Artículo 1º.- Establézcase como Bandera Oficial de la Provincia el proyecto ganador del concurso de “Creación de la Bandera del Chubut”, que se adjunta como Anexo A de la presente.

Artículo 2º.- La Bandera de la Provincia del Chubut tendrá el siguiente diseño:

- 1) Forma rectangular.
- 2) En el centro de la bandera se observará una rueda de engranajes: símbolo de la producción industrial.
- 3) Por detrás del engranaje y sobre él se asoma un sol naciente similar al que aparece en el Escudo Provincial: “Un gran sol meridiano, estilizado, simétrico, cuyos rayos rígidos representan los quince (15) departamentos que integran la Provincia y son anuncio de un brillante porvenir”.
- 4) Debajo del sol naciente, están representados los atributos identificatorios del Escudo Provincial: “El Dique Florentino Ameghino, en perspectiva oblicua, obra de fundamental importancia que simboliza la concreción de los esfuerzos para dominar el Río y la conquista de la ingeniería moderna, junto al esfuerzo creador del hombre para el desarrollo de la agricultura, representada por una gran espiga de trigo que sale en forma perpendicular”.
- 5) La línea media amarilla: representa los ríos de la Provincia, y en particular al Río Chubut, que recorre el territorio desde el Oeste al Este y de quien la Provincia toma su nombre. Esta línea expresa “las dos etapas históricas de la organización política: el Territorio Nacional y la Provincia”.
- 6) La línea superior zigzagueante: alude a la Cordillera de los Andes.
- 7) La línea inferior ondulante: representa al Océano Atlántico.
- 8) El color celeste: simboliza el cielo y la hermosura.
- 9) El amarillo: fuerza, vitalidad y esplendor; también el trigo la producción agrícola provincial y el sol.
- 10) El color azul: justicia, lealtad y verdad.
- 11) El color blanco: pureza y fe.
- 12) Se utilizó el patrón internacional de colores Pantone para la determinación cromática.
- 13) Fueron tres (3) los colores seleccionados, el celeste de fondo de la bandera es “Pantone Estucado 298 CVC”, para el sol amarillo se utilizó “Pantone Estucado Yellow 012 CVC”, y para la rueda de engranaje color azul “Pantone Cuatricromía 207 – 1CVS”.

Artículo 3º.- La Bandera de la Provincia deberá ser usada dentro del territorio provincial, en todos los organismos provinciales o municipales y en los actos de conmemoración o recordación histórica o patriótica. En todos los casos se hará de manera conjunta con la Bandera Nacional Argentina (Ley Nacional Nº 23.208). En las

ceremonias oficiales, la rendición de honores se cumplirá exclusivamente para la enseña nacional.

Artículo 4°.- Establécese que la Bandera Provincial será usada con mástil propio en todos los actos oficiales en el que se enarbole el pabellón argentino, salvo razones de fuerza mayor que autorizarán para ser izadas ambas en un mismo mástil; con la insignia nacional al tope del asta.

Artículo 5°.- Concédese derecho a utilizar la Bandera creada a los particulares; entidades culturales y deportivas y organismos de carácter privado.

Artículo 6°.- Los agentes y funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Administración Pública Provincial y Municipal formularán promesa de lealtad a la Bandera de la Provincia del Chubut.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 101</b> (Antes Ley 5292)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5292	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 7 objeto cumplido

<b>LEY V-N° 101</b> (Antes Ley 5292)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5292)</b>	<b>Observaciones</b>
1/6	1/6	
7	8	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5330**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 102**  
(Antes Ley 5330)

Artículo 1°.- Para todo trámite legislativo, en tanto no exista mención expresa en contrario en la Constitución Provincial o leyes dictadas al efecto, los plazos expresados en días serán tomados como días hábiles.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 102**  
(Antes Ley 5330)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5330	

**LEY V -N° 102**  
(Antes Ley 5330)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5340**  
Fecha de Actualización: 30/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 103</b> (Antes Ley 5340)
---

Artículo 1°.- Establécese la necesidad de redefinir la real ubicación del Paralelo 46° de latitud sur, a fin de determinar la certeza respecto a la ubicación geográfica del límite físico entre las provincias del Chubut y Santa Cruz.

Artículo 2°.- A los fines establecidos en el artículo 1° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá al amojonamiento, a partir de datos extraídos de mediciones satelitales, de la traza del Paralelo 46° de latitud sur.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Instituto Geográfico Militar e Instituciones de Investigaciones y/o Científicas que permitan la ejecutividad de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias inherentes al cumplimiento de la presente.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 103</b> (Antes Ley 5340)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5340.	

<b>LEY V -N° 103</b> (Antes Ley 5340)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5386**  
Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

**LEY V – N° 104**  
(Antes Ley 5386)

Artículo 1°.- Créase en la Circunscripción Judicial de Trelew, el Juzgado de Paz de Primera Categoría N° 2 de la ciudad de Trelew.

Artículo 2°.- La Jurisdicción de este Juzgado, será la establecida en la LEY V N° 27 (Antes Ley N° 2.000), artículo 2° ap.2.38.

Artículo 3°.- Créase en la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Juzgado de Paz de Primera categoría N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 4°.- La jurisdicción de este Juzgado, será la determinada en la LEY V N° 27 (Antes Ley N° 2.000), artículo 2° ap.2.24.

Artículo 5°.- Los Juzgados creados en los artículos precedentes, serán competentes en los asuntos que por ley se asigna a los Juzgados de Paz de Primera categoría.

Artículo 6°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a determinar la fecha en que comenzarán sus actividades los juzgados creados, y a dictar todas las normas necesarias para su funcionamiento, así como la modalidad de asignación de las causas y demás asuntos de su competencia, con los Juzgados de Paz preexistentes en ambas ciudades.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 104**  
(Antes Ley 5386)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5386	

**LEY V -N° 104**  
(Antes Ley 5386)

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5406**  
Fecha de Actualización: 01/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 105</b> (Antes Ley 5406)
---

Creación.

Artículo 1°.- Créanse en la Provincia del Chubut los siguientes organismos jurisdiccionales:

- a) Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia: Los Juzgados de Familia Nros. 2 y 3.
- b) Circunscripción Judicial de Trelew: Los Juzgados de Familia Nros. 2 y 3 (con asiento en las ciudades de Trelew y Rawson)
- c) Circunscripción Judicial de Puerto Madryn: Los Juzgados de Familias Nros. 2 y 3.
- d) Circunscripción Judicial de Esquel: Los Juzgados de Familia Nros. 2 y 3.
- e) Circunscripción judicial de Sarmiento: El Juzgado de Familia N° 1.

Competencia material

Artículos 2°.- Los Juzgados de Familia creados en el artículo primero, tienen la competencia establecida en el artículo 87° de la Ley III N° 21 (Antes Ley N° 4.347), la Constitución Provincial y Leyes especiales.

Competencia territorial.

Artículo 3°.- Los organismos que se crean tienen la competencia territorial correspondiente a la Circunscripción Judicial en la que se encuentran.

Facultad.

Artículo 4°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a determinar el momento más adecuado para la puesta en marcha de los organismos que se crean y dictar la normativa necesaria para su implementación.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 105</b> (Antes Ley 5406)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5406.	

**LEY V - N° 105**  
(Antes Ley 5406)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5406)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5407**  
Fecha de Actualización: 09/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY V – N° 106**  
(Antes Ley 5407)

Artículo 1°.- Créase la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

Artículo 2°.- La Cámara que se crea tendrá la competencia establecida por las Leyes V N° 3 (Antes Ley N° 37) y Ley V N° 17 (Antes Ley N° 1.130) y el artículo 71 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 106**  
(Antes Ley 5407)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5407	

**LEY V - N° 106**  
(Antes Ley 5407)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5407)	Observaciones
1/2	1 / 2	
3	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5427**  
Fecha de Actualización: 09/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V – N° 107</b> (Antes Ley 5427)
---

Artículo 1°.- Créase el Juzgado de Paz N° 2 de la Circunscripción Puerto Madryn.

Artículo 2°.- El Juzgado de Paz N° 2 de la Circunscripción Puerto Madryn tendrá la competencia establecida en la Ley V N° 3 (Antes Ley N° 37).

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V - N° 107</b> (Antes Ley 5427)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5427	

<b>LEY V - N° 107</b> (Antes Ley 5427)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5427)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

<b>LEY V – Nº 108</b> (Antes Ley 5442)
---

**CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DEL  
CHUBUT ANTE LA JUSTICIA**

**I - UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA  
A LOS CIUDADANOS.**

**Una justicia transparente.**

Artículo 1º.- Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y respecto de las características y requisitos genéricos de los distintos procesos judiciales.

Todas las oficinas del Poder Judicial deberán proporcionarla de un modo eficaz y accesible a todos los ciudadanos.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales, y del Ministerio Público.

Artículo 2º.- Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad, y los asuntos tramitados en todas las oficinas del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

Artículo 3º.- Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las Leyes Nacionales y Provinciales, y de los Tratados y Convenciones incorporados a la Constitución Nacional, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

Artículo 4º.- Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tengan interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales vigentes.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado por ley, o resolución fundada de autoridad competente.

Las autoridades y funcionarios del Poder Judicial expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

**Una justicia comprensible.**

Artículo 5º.- Todos los ciudadanos tienen derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

Artículo 6°.- Todos los ciudadanos tienen derecho a que en las vistas y citaciones se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

Artículo 7°.- Todos los ciudadanos tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles para sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado o Procurador.

Artículo 8°.- Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales, cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado o Procurador, en un todo de conformidad con las normas procesales en vigencia.

### **Una justicia atenta con el ciudadano**

Artículo 9°.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

Artículo 10.- Todos los ciudadanos tienen derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

El Juez o el Secretario Judicial o un funcionario de la oficina deberán informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado. La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

Artículo 11.- Todos los ciudadanos tienen derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

Artículo 12.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser adecuadamente protegidos cuando declaren como testigos, o colaboren de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

Artículo 13.- Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que lo atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.  
Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

Artículo 14.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

Artículo 15.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos en horario de mañana y tarde en las dependencias de judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

Artículo 16.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos en los términos establecidos por las leyes orgánicas del Poder Judicial, y las Constituciones de la Provincia y de la Nación.

### **Una justicia responsable ante el ciudadano**

Artículo 17.- Todos los ciudadanos tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a ellas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro el plazo de un mes si no se fijare otro menor.

Podrán presentarse las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado, Tribunal u oficina, ante el Superior Tribunal de Justicia o ante el Consejo de la Magistratura.

El área competente de informatización del Poder Judicial, implementará sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia de la Provincia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

Artículo 18.- Todos los ciudadanos tienen derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia Provincial. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

### **Una Justicia ágil y tecnológicamente avanzada.**

Artículo 19.- Todos los ciudadanos tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que los afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

El Poder Judicial elaborará un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

Artículo 20.- No se le exija a ningún ciudadano la aportación de documentos que obren en poder de la Administración Pública, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

Artículo 21.- Todos los ciudadanos tienen derecho a comunicarse con la Administración de Justicia mediante el correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

El Poder Judicial impulsará el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de esta con los ciudadanos.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares con el empleo de medios electrónicos y telemáticos, en soporte de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

## **II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES**

### **Protección de las víctimas del delito**

Artículo 22.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

Se potenciarán los cometidos de las oficinas encargadas de atención a la víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la provincia.

Artículo 23.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

Artículo 24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas y demás medios tecnológicos.

Artículo 25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces, Defensores y Fiscales velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

### **Protección de niños y adolescentes**

Artículo 26.- Los niños y adolescentes tienen derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

Se procurará evitar la reiteración de las comparencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

Artículo 27.- Todo niño y adolescente que tuviere suficiente discernimiento tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al niño o adolescente la asistencia que necesite.

Artículo 28.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

### **Protección de los discapacitados**

Artículo 29.- El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

Artículo 30.- El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

### **Los derechos de las comunidades originarias**

Artículo 31.- El ciudadano de las comunidades originarias nativas, enraizadas o afincadas en la Provincia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constituciones Nacional y de la Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de niños o adolescentes y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere

preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

Artículo 32.- Los ciudadanos pertenecientes a las comunidades originarias de la Provincia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de la Provincia, los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por la República Argentina.

### **Los derechos de los extranjeros - Los inmigrantes ante la justicia.**

Artículo 33.- Todos los extranjeros tienen derecho a ser atendidos por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de niños o adolescentes y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero, en particular el inmigrante habitante de la Provincia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

Artículo 34.- Los extranjeros, en particular los inmigrantes en la Provincia, tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

## **III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.**

### **Una conducta correcta**

Artículo 35.- Todos los ciudadanos tienen derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad a la Ley XIII N° 11 (Antes Ley N° 4.558) y su Anexo. Los Colegios de Abogados colaborarán con el Poder Judicial en la promoción y contralor del cumplimiento de esta regla.

Artículo 36.- Todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a los deberes profesionales y a conocer por medio de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

Artículo 37.- Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, por medio del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, pendiente de cumplimiento, por alguna actuación profesional. Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, pendientes de cumplimiento, impuestas a un profesional en todo el territorio provincial.

Artículo 38.- El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que lo representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

#### **Un cliente informado.**

Artículo 39.- Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer anticipadamente el costo aproximado de la intervención del profesional elegido y a acordar la forma de pago. Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente una estimación de costos que contenga los anteriores extremos. A estos efectos, se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción. El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detallada de los asuntos encomendados.

Artículo 40.- Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener del Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales que le sean notificadas, que resulten relevantes.

El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

Se potenciarán los servicios de información, orientación jurídica y contralor, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

Artículo 41.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser informados por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenados al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada. Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

#### **Una justicia gratuita de calidad.**

Artículo 42.- Todos los ciudadanos tienen derecho a ser asesorados y defendidos gratuitamente por un Abogado suficientemente capacitado y a ser representado por un Procurador, cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

Artículo 43.- Todos los ciudadanos tienen derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

#### **IV- EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.**

Artículo 44.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta de conformidad a la legislación vigente. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, Médicos Forenses y demás Funcionarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

Artículo 45.- El Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura, la Asociación de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

Artículo 46.- El Superior Tribunal de Justicia, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta carta, cuyo resultado será incluido en el informe anual que prevé el artículo 181 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Dicho informe contendrá una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 47.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 108</b> ( <u>Antes Ley 5442</u> )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5442.	

<b>LEY V -N° 108</b> ( <u>Antes Ley 5442</u> )		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5519  
Fecha de Actualización: 30/10/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V- N° 109</b> (Antes Ley 5519)
--

**LEY ORGÁNICA**

**CAPITULO I: De la Transición**

Artículo 1°.- Hasta la designación de los jueces penales que se requieran para la aplicación integral del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9- Antes Ley N° 5.478) en cada Circunscripción Judicial, postérgase la puesta en vigencia de los organismos previstos en el artículo 71 Punto B I, II, III y IV.

Artículo 2°.- Durante ese tiempo las Cámaras en lo Criminal de cada Circunscripción Judicial, ejercerán la competencia asignada a los Tribunales de Juicio, con excepción del juicio unipersonal del artículo 71 B.1, la otorgada al jurado y a los Tribunales Mixtos postergadas en el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, las Cámaras mantendrán su competencia en todas aquellas causas que tramiten según Código de Procedimiento en lo Penal vigente. La competencia fijada en el artículo 374 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9- Antes Ley N° 5.478) respecto de la impugnación de medidas de seguridad y corrección, como de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado, será ejercida por las Cámaras de Apelaciones de cada jurisdicción.

Artículo 3°: Los actuales jueces de cada Circunscripción Judicial, asumirán la competencia asignada por el Código de Procedimientos (Ley XV N° 9- Antes Ley N° 5.478) a los Jueces Penales. Mantendrán la actual competencia en las causas que se tramitan según Código Procesal Penal (Ley 3.155-Histórica) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 421 de la nueva norma, sin perjuicio de la facultad dada a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en el artículo siguiente en la distribución de competencia.

Artículo 4°.- Se faculta a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a que, durante la etapa de transición, determine la distribución de la competencia de todos los jueces del fuero penal de conformidad con las necesidades de cada circunscripción, dictando por Acordada, normas prácticas en el marco de los artículos precedentes para hacerlas operativas.

**CAPITULO II: De los Organismos competentes (Título I, Capítulo II, del Código Procesal Penal).**

Artículo 5°.- La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tendrá a su cargo la organización, puesta en marcha y control de las Oficinas Judiciales que habrán de operar en las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Artículo 6°.- Créanse los siguientes cargos de Juez Penal:

- a) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, seis (6)
- b) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Sarmiento, uno (1)
- c) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, cinco (5)
- d) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, cuatro (4)
- e) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, cuatro (4).

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V-N° 109</b> ( <u>Antes Ley 5519</u> )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto Original
2	Ley 5545 art. 1
3	Ley 5545 art. 2
4/7	Texto Original

<b>LEY V -N° 109</b> ( <u>Antes Ley 5519</u> )		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos corresponden a la numeración original de la Ley 5519.		

## ANEXO A

Entre la Honorable Legislatura del Chubut, en adelante denominada la "**LEGISLATURA**", con domicilio en Mitre N° 550, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, representada en este acto por su Presidente, Ing. Mario E. Vargas, y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en adelante denominada la "**FACULTAD**", con domicilio en Av. Figueroa Alcorta 2263 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Decano, Dr. Atilio Aníbal Alterini, se formaliza, de común acuerdo, la presente Adenda al Convenio de asistencia técnica vigente, suscrito entre ellas por la prestación de asistencia técnica por parte de la "**Facultad**" a la "**Legislatura**" para la consolidación normativa consistente en reunir en un cuerpo legal las leyes de la Provincia del Chubut y sus decretos reglamentarios, de carácter general y permanente vigentes, sistematizadas y ordenadas, trabajo del cual se obtendrá el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, conforme a las cláusulas que a continuación se establecen:-----

**PRIMERA:** Objeto: El objeto de esta Adenda es la ampliación de la encomienda original realizada a la "**Facultad**" para incluir el análisis legislativo y documental de los decretos de alcance general sancionados por la Provincia, en la consolidación normativa encargada, trabajo del cual se obtendrá el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.-----

**SEGUNDA:** Universo normativo. Determinación: Se incluye en el Universo normativo definido por la cláusula SEGUNDA del Convenio de Asistencia Técnica vigente, los decretos de alcance general, sancionados por el Ejecutivo de la Provincia del Chubut.

**TERCERA:** Fuentes de información: Se incluye como fuente de información primaria a los originales de los Decretos de carácter general sancionados por la Provincia que obran en la Oficina de Registro del Ejecutivo Provincial.-----

**CUARTA:** Alcance: La tarea de consolidación será realizada en etapas y comprenderá el análisis legislativo, el análisis documental y el tratamiento informático del universo normativo definido. La primera etapa arrojará por resultado el conjunto de Decretos de Carácter General objetivamente vigentes, clasificados, correlacionados e indizados, y la determinación de las vinculaciones normativas expresas.( abrogaciones, subrogaciones, derogaciones, sustituciones, ampliaciones, rectificaciones, aclaraciones). El conjunto así obtenido será objeto de la segunda etapa que consistirá en el análisis epistemológico y de validez normativa, que permitirá analizar y evaluar las distintas patologías del cuerpo normativo: abrogaciones y derogaciones implícitas, las contradicciones normativas, las equivalencias normativas, las pérdidas de vigencia, las interdependencias normativas y las inconsistencias normativas, con un alcance lógico y lingüístico. Los textos de las normas se elaboraran, cuando sea necesario, para obtener textos ordenados de su articulado y propuesta de unificación de los mismos.-----

**QUINTA:** Clasificación: Las normas que integran el universo normativo a analizarse se clasificarán e indicarán de conformidad a las ramas del Derecho establecidas en el artículo 5° de la Ley provincial N° 5.199, según corresponda.-----

**SEXTA:** Resultados esperados El trabajo sobre los decretos generales incluidos por esta Adenda se materializará en:

- a) El conjunto de Decretos de carácter general vigentes, en Sus textos originales o en sus textos ordenados, según corresponda, para ser incluidos en el Digesto Jurídico Provincial.
- b) Los Decretos de carácter general, abrogados expresamente, los que han cumplido su objeto, los de plazo vencido, los caídos en desuso, ordenados por materia, que integraran el anexo de Derecho Histórico Provincial.
- c) La propuesta de abrogación o derogación expresa de Decretos de Carácter general reemplazados total o parcialmente de manera implícita.
- d) La propuesta de textos ordenados resultantes de unificaciones y fusiones de normas.
- e) El índice temático básico y su desagregado.
- f) la información de la base de datos que resuma los datos básicos de las normas, su historia

legislativa, y sus vinculaciones normativas.-----

**SEPTIMA: Entrega de material:** El acceso a las fuentes primarias es asegurado por la Legislatura Provincial la que se compromete a entregar a la Facultad todos los ejemplares del Boletín Oficial Provincial, en original o en fotocopia, completa y legible. Los decretos de carácter general serán entregados de la misma manera, perfectamente individualizados por la Legislatura. La Facultad otorgará recibo fehaciente del material contra su entrega de conformidad. La Legislatura se compromete asimismo a entregar a la Facultad el texto de los decretos de carácter general en soporte informático, para su tratamiento posterior

**OCTAVA: Plazo de ejecución de la tarea:** La tarea objeto del presente convenio se desarrollara en el plazo de 11 .meses, desde el 1 de Enero de 2007 al 30 de Noviembre de 2007, siempre que se hubiese recibido de la Legislatura el material conforme a lo dispuesto en la cláusula SÉPTIMA. Los resultados esperados, detallados en la cláusula sexta serán entregados conjuntamente con el informe final.-----

**NOVENA: Etapas y certificaciones:** Las tareas serán realizadas en dos etapas, conforme lo previsto en la cláusula CUARTA. La primera de ellas, que arrojará como resultado el conjunto de Decretos de Carácter General objetivamente vigentes, clasificados, correlacionados e indizados y la determinación de las vinculaciones normativas expresas (abrogaciones, subrogaciones, derogaciones, sustituciones, ampliaciones, rectificaciones, aclaraciones), se desarrollará durante los primeros 6 meses del plazo de ejecución, durante los cuales la Facultad certificará mensualmente, del 1 al 10 de cada mes, el avance de la 1/6 parte del tratamiento legislativo, documental e informático del universo normativo determinado en la cláusula SEGUNDA. La segunda, que permitirá analizar y evaluar las distintas patologías del cuerpo normativo: abrogaciones y derogaciones implícitas, las contradicciones normativas, las equivalencias normativas, las pérdidas; de vigencia, las interdependencias normativas y las inconsistencias normativas, con un alcance lógico y lingüístico, se desarrollará desde el mes 7 al mes 11, durante los cuales la Facultad certificará, del 1 al 10 de cada mes, 1/5 parte del análisis epistemológico y de validez normativa.-----

**DECIMA: Informe Final:** Al cabo de las tareas la Facultad presentará un informe final cuyo contenido será:

- a) El conjunto de Decretos de Carácter General vigentes, en sus textos originales o en sus textos ordenados, según corresponda, para ser incluidos en el Digesto Jurídico Provincial.
- b) Los Decretos de Carácter General abrogados expresamente, las que han cumplido su objeto, las de plazo vencido, los caídos en desuso, ordenados por materia, que integrarán el anexo de Derecho Histórico Provincial.
- c) La propuesta de abrogación o derogación expresa de Decretos de Carácter General reemplazados total o parcialmente de manera implícita.
- d) La propuesta de textos ordenados resultantes de unificaciones y fusiones de normas.
- e) El índice temático básico y su desagregado.
- f) La información de la base de datos que resuma los datos básicos de las normas, su historia legislativa, y sus vinculaciones normativas.

**DECIMO PRIMERA: Precio y forma de pago:** La Facultad percibirá como única retribución para la realización de las tareas indicadas en el presente convenio, la suma de: PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 749.375).- El pago del precio se realizara en 11 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$68,125), las que serán abonadas dentro del quinto día hábil de presentado el certificado mensual correspondiente, previsto en la cláusula NOVENA, y la presentación de un seguro de caución que cubra el monto total de la cuota devengada. Los pagos se realizarán mediante depósito en una Cuenta Corriente- Bancaria del Banco del Chubut S.A., que a tal efecto individualizará y comunicará fehacientemente la Facultad. Las erogaciones que genere la ejecución de las tareas a. cargo de la Facultad en el presente convenio serán afrontadas exclusivamente con los fondos aportados por la Legislatura.-----

La Legislatura designará una Comisión de Evaluación la que formulará la aprobación u observación de la entrega realizada en el plazo de treinta (30) días. En caso de ser aprobada, expresamente o en forma tacita por no mediar observaciones en dicho plazo, el pago será definitivamente imputado a la cuota respectiva y la garantiza quedará liberada. Si mediaran observaciones por parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN en el plazo indicado, la FACULTAD deberá cumplir con las observaciones y realizar un nuevo certificado que contenga todas las regularizaciones requeridas.

**DECIMO SEGUNDA: Mora en los pagos:** En caso de mora por parte de la Legislatura en cuanto al cumplimiento de los pagos establecidos en el presente convenio, le corresponderá liquidar a la Facultad un interés equivalente a la tasa de descuentos a treinta (30) días del Banco del Chubut S.A., que se calculará en función del retraso incurrido.

**DECIMO TERCERA: Coordinación de la tareas:** A los efectos de coordinar la ejecución de las tareas previstas en el presente convenio las partes acuerdan la creación de una Unidad de Coordinación, que estará integrada por el 2 (dos) miembros titulares por cada una de ellas, por la FACULTAD; Daniel Altmark y Gonzalo Álvarez y por la Legislatura los Sres Diputados Javier Hugo Touriñán y Rubén Alberto Fernández.-----

**DECIMO CUARTA: Solución de controversias:** Las partes acuerdan, para el caso de controversia entre ellas, resolverlas en el marco de las negociaciones directas. En caso de que esta negociación no diera resultado positivo, dirimirán sus diferencias ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con asiento en la Ciudad de Rawson. Las partes constituyen domicilio especial en los lugares indicados al comienzo, lugar al cual podrán cursarse todas las comunicaciones y/ o emplazamientos judiciales y extrajudiciales con plena validez-----

**DECIMO QUINTA: Propiedad:** Todos los derechos, inclusive el de autor, que surjan de la realización del presente convenio, pertenecerán y serán de dominio exclusivo de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut respecto tanto del material en formato papel, cuanto del contenido informativo de las bases de datos informáticas. Cualquier reproducción y/ o entrega de materiales a terceros, bajo cualquier aspecto, seá gratuito u oneroso, deberá ser previamente autorizado, por escrito, por la Presidencia de la Legislatura de la Provincia del Chubut-----

**DECIMO SEXTA: Ratificación:** El presente Convenio se suscribe sujeto a la ratificación de la Legislatura de la Provincia del Chubut, conforme las disposiciones del artículo 8° de la Ley Provincial N° 5199, y de la ratificación del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires.-----

**DECIMO SEPTIMA: Autonomía e independencia de las partes:** las partes manifiestan que mantienen la autonomía e independencia de sus respectivas estructuras administrativas.

La Facultad podrá pactar objetos similares con otras Instituciones. -----  
PREVIA LECTURA de los términos precedentes, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 2 días del mes de mayo del año 2006.-----

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5537**  
Fecha de Actualización: 15/11/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

<b>LEY V – N° 110</b> (Antes Ley 5537)
---

Artículo 1°.- Ratificase la Addenda al Convenio de Asistencia Técnica celebrado con fecha 29 de junio del presente año, entre la Legislatura de la Provincia del Chubut, representada por su Presidente, Ing. Mario Vargas, y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, representada por su Decano, Dr. Aníbal Alterini, aprobado por Ley V N° 99 (Antes Ley N° 5.262).

Artículo 2°.- La Addenda precitada forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V -N° 110</b> (Antes Ley 5537)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5537.	

<b>LEY V -N° 110</b> (Antes Ley 5537)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5548**  
Fecha de actualización: 29/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY V- N° 111</b> (Antes Ley 5548)
--

Artículo 1°.- La Legislatura de la Provincia del Chubut podrá, con el voto de tres (3) de sus miembros solicitar los datos e informes sobre los aspectos administrativos, financieros y económicos que crea necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, al Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General y al Defensor General, en sus calidades de Superintendentes del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces de la Provincia respectivamente, quienes deberán suministrarlos en el plazo que se les concede y exhibir sus libros y papeles.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V -N° 111</b> (Antes Ley 5548)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5548.	

<b>LEY V -N° 111</b> (Antes Ley 5548)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

## ANEXO A

Entre la **HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT** representada en este acto por su Presidente , el Sr. Vicegobernador de la Provincia Ing. Mario E. Vargas, con domicilio en la calle Mitre N° 550 de la ciudad de Rawson , en adelante “El Poder Legislativo”, por una parte , y por otra el **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, representado en este acto por el Señor Ministro Coordinador de Gabinete don Norberto Yauhar, con domicilio en la calle Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson , en adelante el “Poder Ejecutivo”, conviene celebrar el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones :-----

**PRIMERA: COMPROMISO.** Las partes supra mencionadas , ratifican su voluntad de colaborar en forma activa en el Proyecto de Digesto Jurídico por la Honorable Legislatura refrendado por Ley Provincial 5262/04 y con la Addenda al mismo suscripta el día 02 de mayo de 2006, signado entre la Universidad de Buenos Aires y la Honorable Legislatura de la Provincia , por la cual se amplía la encomienda original incluyéndose en el análisis legislativo y documental, los decretos de alcance general sancionados por la Provincia , los que serán incorporados al Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut .-----

**SEGUNDA: OBJETO.** El monto establecido para esta nueva etapa, asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 749.375), cuyo pago se materializará en once (11) cuotas mensuales , iguales y consecutivas de PESOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$ 68.125), las que serán abonadas de manera proporcional y equitativa por ambos poderes concertantes del presente convenio de colaboración , y se sumaran a las ya comprometidas conforme la cláusula QUINTA del Convenio Participación suscripto con fecha 12 de abril de 2005.-----

**TERCERA: FORMA DE PAGO.** El Poder ejecutivo depositará los montos correspondientes al compromiso asumido mediante el presente, en la Cuenta Corriente N° 500027/9 perteneciente al Poder Legislativo antes del día diez (10) de cada mes.-----

**CUARTA :** El presente acuerdo es complementario del Convenio de Participación firmado el doce (12) Abril de 2005, y de la Addenda al Convenio de Asistencia técnica aprobada por Ley Provincial N° 2562, cobrando vigencia el mismo a partir del día 1 de Febrero de 2007, estableciéndose que este anexo será aplicable solamente al Poder legislativo y Ejecutivo.-----

---En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Rawson , Provincia de Chubut a los 22 días del mes de Enero de 2007.-----

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5600**  
Fecha de actualización: 15/5/2008

**LEY V – N° 112**  
**(Antes Ley 5600)**

Artículo 1°.- Apruébase el ANEXO CONVENIO DE PARTICIPACIÓN suscripto en Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el día 22 de enero de 2.007, entre la Honorable Legislatura del Chubut, representada por su Presidente, Ing. Mario E. VARGAS, y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro Coordinador de Gabinete, D. Norberto G. YAUHAR, complementario del CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA ratificado por LEY V N° 99 (Antes Ley 5.262), para la realización del Digesto Jurídico de la Provincia.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V – N° 112**  
**(Antes Ley 5600)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5600	

**LEY V – N° 112**  
**(Antes Ley 5600)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5600)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5600		

## **ANEXOS LEY 5688**

Los Anexos A, B, C, D y E no se encuentran disponibles en soporte papel, atento a su voluminosidad. Los mismos podrán ser consultados en formato digital, y queda supeditada su publicación, conforme lo previsto por los Arts. 7º y 8º de la Ley V N° 113 (Antes Ley Provincial N° 5688).-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5688**  
Fecha de actualización: 16/07/2008  
Responsable Académico: .....

<b>LEY V- N° 113</b> <b>(Antes Ley 5688)</b>
---

Artículo 1°.- Consolidación Legislativa: APRUÉBASE el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut que consolida las leyes y normas promulgadas hasta el día 31 de Diciembre de 2006, de igual jerarquía, de carácter general y permanente y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, conforme el listado del Anexo A y cuerpo normativo del Anexo B, que integran esta ley a todos sus efectos.

Artículo 2°.- Déjase expresa constancia que el Anexo A se adjunta en soporte digital atento la voluminosidad del mismo, quedando supeditada su publicación conforme al plazo prescripto en los artículos 7° y 8° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Caducidad: Se declara la caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplidos de las leyes y normas de igual jerarquía que surgen del listado del Anexo C que integra esta ley y que no integran el Digesto Jurídico.

Artículo 4°.- Abrogación expresa: Se aprueba el listado de normas abrogadas expresamente del Anexo D que integran esta ley, y que no integran el Digesto Jurídico.

Artículo 5°.- Abrogación expresa de leyes y normas de igual jerarquía: Se abrogan las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado Anexo E, que integra la presente ley, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia. Estas normas no integran el Digesto Jurídico.

Artículo 6°.- Leyes no vigentes: Se conservan en un cuerpo histórico de consulta, las leyes y normas de igual jerarquía que han perdido vigencia por causales objetivas previas o como consecuencia de esta ley de consolidación legislativa.

Artículo 7°.- Las Comisiones Permanentes de la Legislatura deberán expedirse ratificando o rectificando los Anexos de la presente Ley, con anterioridad al 15 de diciembre de 2.008

Artículo 8°.- La ley tendrá vigencia desde el 2 de enero de 2.009, fecha en que se habrán publicado los Anexos definitivos.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V- N° 113**  
**(Antes Ley 5688)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 6	Texto original
7	Ley 5749 art. 1
8	Ley 5749 art.2
9	Texto original

**LEY V - N° 113**  
**(Antes Ley 5688)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5688)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5716**  
Fecha de actualización: 04/07/2008  
Responsable Académico: .....

<b>LEY V- N° 114</b> (Antes Ley 5716)
--

Artículo 1°.- Créase el Juzgado de Paz de Segunda Categoría de ALDEA EPULEF, con asiento en la localidad homónima, Departamento Languiño, con la jurisdicción que se describe a continuación:

Límite Norte: partiendo desde el vértice NO del lote 15, de la Fracción B Sección I-II en dirección Este recorre el límite norte del citado lote 15 y de los lotes 11 y 12 de la Fracción A Sección I-I, hasta alcanzar el vértice NE del lote citado en último término.

Límite Este: una línea recta con dirección Sud que partiendo del vértice NE del lote 12 de la Fracción A Sección I-I recorre el lado Este del citado lote 12 y del lote 19 de la Fracción y Sección mencionadas; quiebra hacia el Este coincidiendo con el lado Norte de los lotes 23 y 24 de la Fracción A Sección I-I. Retoma nuevamente dirección Sud coincidiendo con el curso del Río Chubut, hasta alcanzar el vértice SE del citado lote 24. Quiebra hacia el Oeste recorriendo el límite Sud de los lotes 24 a 22 misma Fracción, mismo límite de la legua "c" del lote 21. Quiebra hacia el Sud siguiendo la línea interdepartamental Paso de Indios-Languiño hasta encontrar el lado Sud del lote 10 Fracción D Sección I-I.

Límite Sud: una línea recta hacia el Oeste que partiendo del cruce de la línea interdepartamental y el límite Sud del lote 10 de la Fracción D Sección I-I coincide con el límite Sud del lote 10 mencionado y de los lotes 6 y 7 de la Fracción C Sección I-II hasta alcanzar el vértice SO del lote citado en último término.

Límite Oeste: una línea recta hacia el Norte que comienza en el vértice SO del lote 7 Fracción C Sección I-II y coincide con el lado Oeste del citado lote 7 y del lote 4 misma Fracción y Sección, recorre el lado Oeste del lote 24 Fracción B Sección I-II. Quiebra hacia el Este para recorrer el lado Norte del citado lote 24. Retoma dirección Norte recorriendo el lado Oeste de los lotes 16 y 15 de la Fracción B Sección I-II, hasta alcanzar el vértice NO del preindividualizado lote 15, punto de partida.

Artículo 2°.- Asignase al Juzgado de Paz creado por el artículo 1° de la presente, funciones anexas de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY V – N° 114</b> (Antes Ley 5716)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto</b>	<b>Fuente</b>
---------------------------	---------------

**Definitivo**

1 / 3

Texto original

**LEY V- N° 114**  
(Antes Ley 5716)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5716)</b>
1	1
2	5
3	6

**Observaciones:** Los Arts. 2°, 3° y 4° del texto original fueron suprimidos por objeto cumplido.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5751**  
Fecha de actualización: 15/07/2008  
Responsable Académico: .....

<b>LEY V- N° 115</b> (Antes Ley 5751)
--

Artículo 1°.- Todo proceso de recolección de firmas destinado a peticionar, proponer, reclamar, o ejercer en forma colectiva algún derecho de los previstos dentro de la Constitución Provincial bajo la modalidad de democracia semidirecta, deberá ajustarse a lo normado en la presente Ley.

Artículo 2°.- La planilla puesta a disposición de los firmantes, deberá expresar el texto íntegro de la petición, propuesta o reclamo a efectuar ante cualquiera de los Poderes del Estado Provincial. No serán aceptadas bajo ningún concepto las planillas que se aparten de lo expresado en el presente Artículo, o presenten enmiendas o tachaduras, o que su texto resulte total o parcialmente ilegible.

Artículo 3°.- Todas las firmas deberán presentarse en original, expresando además la identidad de la persona firmante, el documento de identidad y el domicilio legal.

Artículo 4°.- Únicamente serán tenidas como válidas, aquellas firmas pertenecientes a personas mayores de edad, con domicilio en la Provincia del Chubut e inscritas en el padrón general de la última elección convocada por el Gobierno Provincial.

Artículo 5°.- Para los casos previstos como mecanismos de democracia semidirecta, deberá acompañarse constancia de haber emitido sufragio en la última elección general.

Artículo 6°.- Las planillas con las firmas serán presentadas ante el Tribunal Electoral Provincial, organismo que dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud debe expedirse acerca de la procedencia o no de las mismas, quedando facultado a verificar mediante método de muestreo la autenticidad de las rúbricas.

Artículo 7°.- Concluido el plazo previsto en el Artículo precedente, el Tribunal Electoral Provincial, mediante acto resolutivo, procederá a aceptar o rechazar las firmas presentadas, ordenando en caso de rechazo su remisión al archivo, y derivando en caso de aceptación las actuaciones al Organismo del Estado Provincial encargado de dar trámite a lo peticionado.

Artículo 8°.- El organismo que tenga a su cargo la toma de decisión respecto a lo peticionado deberá dar curso a la misma dentro de los sesenta (60) días de haberlo recibido del Tribunal Electoral Provincial. Si el trámite requiriera sanción parlamentaria, su aprobación está sujeta a las prescripciones constitucionales. Leyes Provinciales y Reglamento Orgánico de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V – N° 115**  
(Antes Ley 5751)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/9	Texto original

**LEY V- N° 115**  
(Antes Ley 5751)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5751)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

<b>LEY V- N° 116</b> (Antes Ley 5752)
--

## **CREACIÓN DE NUEVOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES**

Artículo 1 °.- **CREACIÓN.** Créanse en la Provincia del Chubut:

- a) Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew:
  - Juzgado de Ejecución N° 2.
  - Juzgado Laboral N° 2.
- b) Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:
  - Juzgado de Ejecución N° 3.
  - Juzgado Laboral N° 2.
- c) Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn:
  - Juzgado Laboral N° 2.

Artículo 2°.- **COMPETENCIA MATERIAL.**

Los organismos que se crean tienen las siguientes competencias:

- Juzgados Laborales: La establecida en los artículos 1° y 2° de la LEY XIV N° 1 (Antes Ley 69).
- Juzgados de Ejecución: La establecida por el artículo 1° de la Ley N° 5.335 (Histórica) modificatoria de los artículos 3° de la Ley V N° 87 (Antes Ley N° 4.734) y Ley N° 4.768 (Histórica), conforme redacción de la Ley N° 5.064 (Histórica).

La competencia determinada precedentemente para los organismos mencionados lo es sin perjuicio de las establecidas por la Constitución y leyes especiales.

Artículo 3°.- **COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Los organismos que se crean tienen la competencia territorial correspondiente a la Circunscripción Judicial en la que se encuentran o únicamente a su asiento según corresponda.

Artículo 4°.- **FACULTAD.**

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a determinar el momento más adecuado para la puesta en marcha de los organismos que se crean y dictar la normativa necesaria para su implementación.

Artículo 5 °.- **LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V – Nº 116**  
**(Antes Ley 5752)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo 1 / 5	Fuente Texto original
--	--------------------------

**LEY V- Nº 116**  
**(Antes Ley 5752)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5752)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5768**  
Fecha de actualización: 25/08/2008  
Responsable Académico: .....

<b>LEY V- N° 117</b> (Antes Ley 5768)
--

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito del Poder Legislativo, la Defensoría de los Derechos de las Adultas y los Adultos Mayores cuya función será la de velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia del Chubut , leyes nacionales y provinciales.

Artículo 2°.- La Defensoría tendrá su asiento permanente en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, con una Defensoría Adjunta en la ciudad de Comodoro Rivadavia y una Defensoría Adjunta en la ciudad de Esquel.

Artículo 3°.- A los fines de esta ley se entiende por adulto mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.

Artículo 4°.- La defensa de los derechos de las y los adultos mayores ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación de las leyes nacionales y provinciales relacionadas a los mismos se realizará en dos niveles:

- a.- Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores;
- b.- Provincial: a través del Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores, así como las instituciones preexistentes.

Artículo 5°.- El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores será propuesto, designado y removido por el Poder Legislativo Provincial.

El Defensor y los Defensores Adjuntos de los Derechos de las Adultas y los Adultos Mayores serán designados y removidos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Al Defensor y los Defensores Adjuntos se les tomará juramento en el Poder Legislativo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°.- El Defensor y los Defensores Adjuntos de los Derechos de las y los Adultos Mayores, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a.- Ser de nacionalidad argentina;
- b.- Tener como mínimo treinta (30) años de edad;
- c.- Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las y los adultos mayores

Artículo 7°.- El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores y sus Adjuntos durarán en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 8°.- El cargo de Defensor y Defensor Adjunto de los Derechos de las y los Adultos Mayores es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública y vedada la actividad política partidaria.

Artículo 9°. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor y los Adjuntos deben cesar en toda situación de incompatibilidad pudiere afectarlos, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor y los Adjuntos, en lo pertinente, las normas en materia de reacusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut

Artículo 10.- Son sus funciones:

a- Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las y los adultos mayores.

b- Interponer acciones para la protección de los derechos de las y los adultos mayores en cualquier juicio, instancia o tribunal.

c- Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las y los adultos mayores, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las y los adultos mayores, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.

d- Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las y los adultos mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera.

e- Supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las y los adultos mayores, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las y los adultos mayores.

f- Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública y de los servicios médicos-asistenciales, públicos y privados que fueran necesarios.

g- Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las y los adultos mayores y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h- Asesorar a las y los adultos mayores y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.

i.-Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

j- Recibir todo tipo de reclamo formulado por las y los adultos mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las y los adultos mayores, ya sea personalmente, por escrito, por fax, e- mail o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 11.- El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores deberá dar cuenta anualmente al Poder Legislativo de la labor realizada, en un informe que presentará antes del 1º de Marzo de cada año.

Los Informes anuales y especiales serán publicados en Internet.

El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo requieran, podrá presentar un informe especial en forma personal o en cualquier momento cuando el Poder Legislativo lo requiera.

Artículo 12.- El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las y los adultos mayores involucrados.

El informe contendrá un anexo en él que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Artículo 13.- El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 14.- El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a.- Por renuncia;
- b.- Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c.- Por incapacidad sobreviviente o muerte;
- d.- Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e.- Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo;
- f.- Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 15.- En los supuestos precitados, el cese en las funciones será dispuesto por el Poder legislativo y se procederá inmediatamente a su reemplazo de acuerdo a lo previsto en el artículo la presente Ley.

Artículo 16.- Todas las Entidades, Organismos y Personas Jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los

requerimientos del Defensor y Defensores Adjuntos de los Derechos de las y los Adultos Mayores con carácter preferente y expedito.

Artículo 17.- Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Artículo 18.- Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor y los Defensores Adjuntos de los Derechos de las y los Adultos Mayores deberá:

a.- Promover y proteger los derechos de las y los adultos mayores mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b.- Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores el resultado de las investigaciones realizadas;

c.- Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d.- Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

Artículo 19.- En el Presupuesto del Poder Legislativo deberán contemplarse las partidas correspondientes necesarias para el funcionamiento de la Defensoría y Defensorías Adjuntas de los Derechos de las Adultas y los Adultos Mayores creados por la presente Ley.

Artículo 20.- El Defensor y los Defensores Adjuntos de los Derechos de las Adultas y los Adultos Mayores desarrollarán sus actividades específicas en el ámbito de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 21.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2009.

Artículo 22.- LEY GENERAL, Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V- N° 117**  
(Antes Ley 5.768)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.-

**LEY V- N° 117**  
(Antes Ley 5768)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5768)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5778  
Fecha de Actualización: 17/11/2008

**LEY V - Nº 118**  
(Antes Ley 5.778)

Artículo 1º.- Declárase como Ciudadano Ilustre en la Provincia del Chubut al ex Presidente de la Nación, Dr. Raúl Ricardo ALFONSIN, por su compromiso inalterable por la consolidación de la democracia, la defensa irrestricta de los derechos humanos y su lucha por un país más justo, libre y soberano.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - Nº 118**  
(Antes Ley 5778 )

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5778.	

Arts. Suprimidos: Anteriores  
1º, 3º, 4º, 5º, 6º por objeto cumplido.-

**LEY V - Nº 118**  
(Antes Ley 5778)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5778 )	Observaciones
1	2	
2	7	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5810**  
Fecha de actualización: 31/12/2008

**LEY V- N° 119**  
**(Antes Ley 5810)**

Artículo 1°.- Los integrantes de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios serán designados por el Procurador General y percibirán la remuneración equivalente al cargo de la categoría del grupo de funcionarios o administrativos y técnicos, según corresponda, de conformidad con la carga horaria y modalidad de prestación de tareas, todo lo cual será objeto de reglamentación por el Procurador General.

Artículo 2°.- Los nuevos cargos de integrantes del Ministerio Público Fiscal o de sus órganos auxiliares serán cubiertos en la medida que sean previstos en cada presupuesto general.

Artículo 3°.- Las funciones de los incisos b), c), d) y e) del Artículo 25° Ley V N° 94 (Antes Ley 5057) serán ejercidas por los Fiscales Generales a quienes se las asigne el Procurador General, gradualmente en las distintas jurisdicciones, en la medida en que se cubran los cargos con el perfil necesario para su mejor cumplimiento.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V – N° 119**  
**(Antes Ley 5810)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto original

**LEY V- N° 119**  
**(Antes Ley 5810)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5810)	Observaciones
1	4	
2	5	
3	6	
4	8	
		Artículos Suprimidos: Arts. 1°, 2°, 3° y 7° del

		Texto Original: Caducidad por Objeto Cumplido.-
--	--	---

Observaciones: Se aclaró en el art. 3° que las funciones del art. 22° son las del actual Art. 25 de la ley V- 94.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5816  
Fecha de actualización: 18/12/2008

<b>LEY V- N° 120</b> <b>(Antes Ley 5816)</b>
---

Artículo 1°.- Apruébase una nueva categoría normativa que se identificará como Rama XXVI LEYES PARTICULARES, y que consistirá en el listado de Leyes Particulares que integran el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Consolidación Legislativa: APRUÉBASE el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut que consolida las leyes y normas promulgadas hasta el día 31 de Julio de 2008, de igual jerarquía, de carácter general y permanente, y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, conforme el listado del Anexo A y cuerpo normativo del Anexo B, que integran esta ley a todos sus efectos.-

Artículo 3°.- Caducidad: Declárase la caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplidos de las leyes y normas de igual jerarquía que surgen del listado del Anexo C que integra esta ley y que no integran el Digesto Jurídico.

Artículo 4°.- Abrogación expresa: Apruébase el listado de normas abrogadas expresamente del Anexo D que integran esta ley, y que no integran el Digesto Jurídico.

Artículo 5°.- Abrogación expresa de leyes y normas de igual jerarquía: Abróganse las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado Anexo E, que integra la presente ley, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia. Estas normas no integran el Digesto Jurídico.

Artículo 6°.- Leyes no vigentes: Consérvense en un cuerpo histórico de consulta, las leyes y normas de igual jerarquía que han perdido vigencia por causales objetivas previas o como consecuencia de esta ley de consolidación legislativa.

Artículo 7°.- Consérvese en un cuerpo de consulta y antecedentes la documentación existente del cuerpo legislativo provincial, antes de ser sometida a análisis, tematización y su posterior reenumeración, la que será mantenida en su estado original en el Archivo de Leyes de esta Legislatura.

Artículo 8°.- Toda la documentación – leyes, decretos reglamentarios, convenios, decretos y resoluciones – que en cumplimiento de cláusulas contractuales fuera remitida para su tratamiento, en carpetas debidamente identificadas, sea devuelta a esta Legislatura, conjuntamente con los análisis realizados, a efectos de su consulta permanente. Deberá ser preservada en el Archivo de Leyes de esta Legislatura.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-N° 120**  
**(Antes Ley 5816)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo 1 / 9	Fuente  Texto original
--	------------------------------

**LEY V - N° 120**  
**(Antes Ley 5816)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5816)	Observaciones
1 / 9	1 / 9	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 5831**

Fecha de Actualización: 04/02/2009.-

**LEY V – N° 121**

(Antes Ley 5831)

Artículo 1º.- Establécese el Régimen de Reemplazos para los Diputados Provinciales que se encuentren comprendidos en la causal de impedimento prevista en el Artículo 124 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- Se considerará impedimento, en el marco de la presente ley, a la circunstancia fáctica que obstaculice al Diputado cumplir con las funciones del cargo establecidas en la Constitución Provincial y en el Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura y no configure una superposición funcional, en cuyo caso será de aplicación el Artículo 126 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 3º.- Cuando un Diputado invoque una determinada circunstancia como causal de impedimento, deberá informar de manera fehaciente a la Cámara, a través de su Presidente, para su tratamiento en la primer sesión subsiguiente en la que se resolverá por mayoría simple su aceptación o rechazo.

Artículo 4º.- En caso de producirse la ausencia por impedimento, la Cámara por mayoría simple decidirá la incorporación o no del diputado suplente. Decidido el reemplazo y a los efectos de su incorporación deberá observarse el Capítulo 1 del Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura. El reemplazante cesará en sus funciones cuando se reincorpore el titular.

Artículo 5º.- Resuelta la aceptación conforme al artículo 3º, el Diputado continuará percibiendo su dieta, en tanto no esté comprendido en alguna de las situaciones previstas en los Artículos 126 y 129 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 6º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V - N° 121**

(Antes Ley 5831)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>N° del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5831.	

**LEY V - N° 121**

(Antes Ley 5831)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5831)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5831.		